



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 3082-2012

PRESENTADO POR
ANALY ESTEFFANY CAMPOS TORRES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ
2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 3082-2012

Materia : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA Y FALSEDAD
IDEOLOGICA

Entidad : PODER JUDICIAL

Demandante (Denunciante) : S. V. B. C.

Demandado (Denunciado) : J. M. R. P.

Bachiller : CAMPOS TORRES ANALY
ESTEFFFANY

Código : 2014129309

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analizó el delito contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 188° (tipo base), con las circunstancias agravantes en los incisos 2 y 4 del primer párrafo, e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° concordante con el artículo 16° del Código Penal, asimismo se analizó en delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, bajo el Código de Procedimiento Penales de 1940, en el cual, después de haberse realizado las diligencias debidas, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, formuló acusación contra J. M. R. P. como autor de los delitos previamente mencionados, trayendo así como consecuencia, el fallo emitido por la Segunda Sala Penal – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, condenándolo a cinco años de Pena Privativa de Libertad efectiva por el delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa y un año de Pena Privativa de Libertad efectiva por el delito contra la Fe Pública – Falsedad ideológica, las mismas que sumadas hacen un total de seis años, así también le impusieron ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario, y fijaron en mil soles por reparación civil por el delito de Robo agravado en grado de tentativa y cuatrocientos soles por el delito de falsedad ideológica. La sentencia fue impugnada por el Ministerio Público, mediante recurso de nulidad, siendo así la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que declaró Haber Nulidad en la sentencia conformada que condenó a J. M. R. P. por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en el extremo que le impusieron cinco años de pena de privativa de libertad, y Reformándola le impusieron nueve años de privación de libertad, asimismo declaró Haber Nulidad en el extremo de la sentencia que lo condenó por el delito de falsedad Ideológica a un año de pena privativa de libertad, y Reformándola lo absolvió y dispusieron la anulación de los antecedentes que hubiera generado.

Índice

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso.....	1
Inicio y Síntesis del Proceso que Motivaron la Investigación.....	1
Hechos Expuestos por el Denunciante	6
Hechos Expuestos por el Denunciado	7
Hechos Expuestos por los Testigos	8
Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	9
Ejecución Errónea del Juicio de Tipicidad sobre el Delito de Falsedad Ideológica, en Contraposición al Delito de Falsedad Genérica	9
Aplicación Desproporcionada de la Pena en el Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa	9
Interpretación Inexacta sobre el Derecho de la No Autoincriminación	10
Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos Identificados.....	11
Ejecución Errónea del Juicio de Tipicidad sobre el Delito de Falsedad Ideológica, en Contraposición al Delito de Falsedad Genérica	11
Aplicación Desproporcionada de la Pena en el Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa	16
Interpretación Inexacta sobre el Derecho de la No Autoincriminación	20
Conclusiones	24
Referencias.....	25
Anexos	27

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso Inicio y Síntesis del Proceso que Motivaron la Investigación.

Los hechos se dieron el día 17 de abril del año 2012, al promediar las 20:10 horas aproximadamente, en el puente Santa María de la avenida Zarumilla; donde personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) del escuadrón verde, se encontraban realizando sus labores de patrullaje (servicio privado), cuando se percataron que un sujeto intentaba huir esquivando los vehículos que avanzaban de sur a norte, quien al notar la presencia de los efectivos policiales, pretendió darse a la fuga, no pudiendo lograr su objetivo, para luego ser capturado.

Durante la intervención, el sujeto se identificó como G. O. P. de dieciocho años de edad, quien alegó no haber realizado delito alguno; al instante, se acercó una persona identificada como S. V. B. C., indicando que había sido víctima de robo por parte del intervenido y otros sujetos más; en circunstancias que se encontraba como pasajera en un vehículo que realizaba servicio de taxi con placa de rodaje A4V-674, modelo Station Wagon; la agraviada relató que el intervenido lanzó una piedra contra la luna de la puerta trasera del lado del piloto y metiendo medio cuerpo, logró sustraerle la cartera color plomo, la cual contenía dos celulares marcas Samsung y Motorola, una cámara fotográfica, dinero y otros objetos; relato que fue corroborado por el conductor del vehículo. Terminado el relato de la agraviada, el intervenido fue trasladado a la Comisaria de San Martín de Porres; en el lugar, en presencia del Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, el detenido negó haber participado en el robo y que su participación fue de “campana”, y manifestó que los que lanzaron la piedra y rompieron la luna del vehículo fueron sus amigos “Cheto” y “Gato”.

Ingresado la carpeta a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla de Lima Norte, se presentó la persona identificada como M. A. O. S., quien alegó que el detenido no era su hijo G. O. P.; sino su hermano cuyo nombre era J. M. R. P., manifestando que el detenido tomaba el nombre de su hermano desde un tiempo atrás; a razón de esta situación, se realizó la Ampliación de Manifestación del denunciado, donde señaló que se identificaba con el nombre de su hermano por ser este menor de edad, ya que el detenido tenía antecedentes por robo, y que también lo hizo para salir pronto de la comisaria.

En consecuencia, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla de Lima Norte, mediante disposición de fecha 18 de abril del 2012, formalizó denuncia contra J. M. R. P. como autor por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de S. V. B. C., y por el delito contra la Fe Pública – falsedad Ideológica en agravio del Estado y G. O. P.

Acto seguido, el Noveno Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia del Lima Norte mediante resolución de fecha 18 de abril del 2012, resolvió abrir instrucción en la vía de proceso ordinario contra J. M. R. P., por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de S. V. B. C. y por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado y G. O. P., donde dictó mandato de detención contra el procesado.

Una vez culminado la etapa de instrucción, con fecha 13 de noviembre, el 12 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió el Informe Final. Siendo así que, con fecha 07 de febrero del 2013, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte emitió dictamen acusatorio contra J. M. R. P. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo

Agravado en grado de tentativa en agravio de S. V. B. C., tipificado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con la agravante establecida en el inciso 2 y 4 del primer párrafo e inciso 1 de la segunda parte del artículo 189 y artículo 16 del mismo cuerpo de leyes; y por el delito contra la Fe Pública en agravio del Estado y G. O. P., tipificado en el artículo 428 del Código Penal; asimismo, por el delito contra el patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa, solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de libertad, así como se le imponga el pago de mil nuevos soles a favor S. V. B. C., además, por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y que se le imponga el pago de dos mil soles a favor de cada uno de los agraviados que deberá abonar por concepto de reparación civil.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del dos mil trece, la Segunda Sala Penal – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dispusieron la audiencia de control de acusación para el día seis de mayo del dos mil trece; llevándose esta a cabo se dispuso el Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación Fiscal, resolviendo haber mérito para pasar a Juicio Oral contra J. M. R. P., como autor de la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa en agravio de S. V. B. C. y por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad ideológica en agravio del Estado y G. O. P.

A los seis días del mes de mayo de 2013, con la concurrencia de los señores vocales de la Segunda Sala Penal para procesos con reos en Cárcel de Lima Norte, se reunieron los Señores Jueces superiores en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para dar inicio al Juicio Oral en el proceso penal seguido contra J. M. R. P., por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa- en agravio de S. V. B. C.; y por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica-, en agravio del Estado y de G. O. P.; en la sala de

audiencias de dicho establecimiento penitenciario también se encontraron presentes el Representante del Ministerio Público, el Señor Fiscal Superior, así como el acusado acompañado de su abogado defensor público.

La Señora Directora de Debates, informó al acusado J. M. R. P., sobre los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, donde se preguntó al imputado si aceptaba ser autor o partícipe del delito materia de acusación y hacerse responsable del pago de una reparación civil, siendo así que el acusado aceptó su responsabilidad y que estaba dispuesto a pagar la reparación civil que se fije. Acto seguido, se le cedió la palabra al abogado defensor, manifestando que su patrocinado se acogía a la Conclusión Anticipada, luego se le dio la palabra al Representante del Ministerio Público, alegando que no se oponía a lo dicho por el abogado defensor. En ese momento, el Colegiado declaró la conclusión anticipada, suspendiendo la audiencia para ser continuada el día miércoles ocho de mayo del 2013 a horas diez de la mañana.

La Audiencia se reanudó a los ocho días del mes de mayo del 2013, con la presencia del imputado asesorado por su Abogado Defensor Público, y con la presencia del Señor Fiscal Superior; se dio lectura a la Sentencia la misma que falló condenando a J. M. R. P. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa-, en agravio de S. V. B. C., a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica-, en agravio del Estado y de G. O. P., se le condenó a un año de pena privativa de la libertad efectiva, las que sumadas hacen un total de seis años de pena privativa de la libertad efectiva; la cual se ejecutó desde el día de su detención que fue el 17 de abril del 2012, y teniendo como termino el día 16 de abril del 2018. Asimismo, se le impuso ochenta días multa a razón del 25% de su haber diario que abonará a favor del Estado; se fijó un monto de un mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada S. V. B. C. por el delito de Robo

Agravado en grado de tentativa; de la misma manera, se fijó un monto de cuatrocientos soles monto por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado (El Estado y G. O. P.) por el delito de Falsedad Ideológica. Se le preguntó al sentenciado si estaba conforme con la sentencia, y al consultar con su Abogado manifestó estar conforme; asimismo, se le consultó al señor Fiscal Superior sobre la conformidad del Fallo, y este se reservó el derecho; concluyendo de esta manera la audiencia.

Con fecha 09 de setiembre de 2013 el Representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra sentencia de fecha 08 de mayo de 2013 sustentada en los siguientes argumentos: que el sentenciado actuó con violencia al lanzar una piedra contra la ventana de vidrio del vehículo poniendo en riesgo la integridad física de la agraviada, elevando así la intensidad del reproche de su conducta, que la admisión de los cargos no fue voluntaria, sino que esta se debió a la contundencia de las pruebas acopiadas, que hubo concierto de voluntades con las personas conocidas como “Gato” y “Cheto” demostrando su falta de cooperación con la justicia, que ha existido pluralidad de agentes y que pretendió evadir su responsabilidad penal a nivel policial al identificarse con el nombre de G. O. P., demostrando así su peligrosidad.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la fecha del 22 de mayo del 2014, resolvió **I. HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA** de fecha ocho de mayo del dos mil trece; que condenó a J. M. R. P. a cinco años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de S. V. B. C., **REFORMÁNDOLA** le impusieron nueve años de pena privativa de libertad efectiva; **II. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condenó a J. M. R. P. a un año de pena de privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado y G. O. P., **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON**

A. J. M. R. P. de la acusación fiscal por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado y **G. O. P.**, dispusieron la anulación de los antecedentes generados.

Hechos Expuestos por el Denunciante

S. V. B. C., denunciante por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en presencia del Representante del Ministerio Público rindió su manifestación (fojas 79 a 80) alegando que, mientras se encontraba dentro de un taxi particular en dirección hacia Lima Norte, por inmediaciones del puente Santa María de la avenida Zarumilla, fue interceptada por el denunciado, quien rompió la luna de la puerta lateral posterior izquierda del vehículo, con la intención de sustraerle la cartera, mientras que otros dos sujetos intentaban abrir la puerta; sumado a ello, menciona que producto del forcejeo con el denunciado sufrió cortes en la mano lo que ocasionó que el sujeto pueda sustraer sus pertenencias y darse a la fuga; asimismo, aduce que un patrullero apareció en el lugar de los hechos lo que permitió la captura del denunciado, logrando así la devolución de sus pertenencias.

G. O. P., el denunciante por el delito de falsedad ideológica, en presencia del Representante del Ministerio Público rindió su manifestación (fojas 77 a 78) señalando que, la persona identificada como **J. M. R. P.** es su hermano, y que este ha estado suplantando su identidad desde hace tiempo aprovechando de esta manera la minoría de edad del denunciante.

Hechos Expuestos por el Denunciado

J. M. R. P., el denunciado por el delito de robo agravado en grado de tentativa y falsedad ideológica, señaló en su manifestación a nivel policial (fojas 53 a 54) que, el día de los hechos, este se encontraba de campana en la entrada del puente Santa María de la avenida Zarumilla, mientras sus dos compañeros estaban divisando que carro robar; relata que cuando sucedieron los hechos, sus amigos se dieron a la fuga y este se quedó parado por lo que fue detenido por la

policía; asimismo señala que no tuvo participación en el robo de la cartera sino que fueron sus amigos, quienes por desesperación le lanzaron la cartera y se dieron a la fuga. Por otro lado a nivel de instrucción, se tomó la Declaración Instructiva del denunciado (fojas 68 – 69) señalando que, se considera culpable y que el día que sucedieron los hechos se encontraba caminando por la avenida Zarumilla en estado de ebriedad, y en el transcurso se encontró con sus amigos “Gato” y “Cheto” a quienes saludó, también refiere que a consecuencia de su estado se le dio por cometer el delito de robo, asimismo manifiesta que se identificó con el nombre de su hermano por temor ya que contaba con antecedentes.

Hechos Expuestos por los Testigos

M. A. O. S., brindó su manifestación el 20 de Junio del año dos mil doce (fojas 75 a 76) quien en presencia del Representante del Ministerio Público, alegó conocer a J. M. R. P., puesto que es hijo de su señora; asimismo mencionó que G. O. P. es su hijo y que por eso se constituyó a la comisaría de San Martín de Porres, allí le indicaron que habían intervenido en varias oportunidades al procesado y que siempre daba el nombre de su hijo como suyo, debido a que era menor de edad; habiendo incluso estado internado en Maranguita usurpando la identidad de su hijo.

Efectivo Policial **L. A. R. Z.**, brindó su manifestación el 14 de Agosto del año dos mil doce (fojas 93 a 94) quien en presencia del Representante del Ministerio Público indicó que, el día de los hechos se encontraba con un colega realizando sus labores como escuadrón verde por las inmediaciones del puente Santa María, cuando escuchó sonidos de vidrios rotos y gritos, al percatarse vio a una persona saltando la berma de la pista con una cartera en la mano, que se dirigía hacia el lugar donde los efectivos policiales se encontraban; al percatarse de la presencia policial el detenido pretendió darse a la fuga sin poder lograr su cometido, para luego ser

intervenido; asimismo, indica que al momento de la intervención se le solicitó su nombre para pasarlo por pantalla, y al no contar con ningún documento fue conducido a la comisaria para ser puesto a disposición.

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

Ejecución Errónea del Juicio de Tipicidad sobre el Delito de Falsedad Ideológica, en contraposición al Delito de Falsedad Genérica

En el presente proceso, el representante del Ministerio Público, tipificó el hecho de brindar a la autoridad policial otra identidad que no le correspondía al imputado J. M. R. P. como el delito contra la Fe Pública - Falsedad ideológica.

Análisis del Problema

En relación a este delito, a nivel preliminar, el representante del Ministerio Público formalizó denuncia (fojas 37 a 41) contra J. M. R. P. por el delito contra la fe pública- falsedad ideológica, alegando entre sus fundamentos que el procesado habría utilizado y/o usurpado el nombre de G. O. P., hecho que habría reconocido al brindar su declaración ampliatoria (fojas 33 a 34), a fojas 16, acta de información de derechos del detenido de fojas 23 a 24 y atestado policial N° 074-2012-REGPOL-L-DIVTER-N3-CSMP-SEINCRI de fojas 02 a 07, y que era consciente de que perjudicaría a su hermano.

A nivel de instrucción, la fundamentación fáctica de la acusación giró en torno a que el procesado aceptó haber declarado a nivel preliminar que por temor a tener antecedentes por el delito de robo, utilizó el nombre de su hermano G. O. P., siendo el correcto J. M. R. P.

Aplicación Desproporcionada de la Pena en el Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaro Haber Nulidad en la sentencia conformada emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima Norte, que condenó a J. M. R. P. por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de S. V. B. C. en el extremo que le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad, REFORMANDOLA le impusieron nueve años de privación de libertad.

Análisis del Problema

De lo antes vertido, en el presente problema jurídico identificado, la Sala Suprema estima que las circunstancias de haber violentado la luna del vehículo en el que se trasladaba la agraviada, el reproche que corresponde es mayor a los cinco años de pena privativa de libertad impuesta.

Interpretación Inexacta sobre el Derecho de la No Autoincriminación

Mediante ejecutoria suprema, de fecha 22 de mayo de 2014, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió HABER NULIDAD en el extremo de la referida sentencia, que condenó J. M. R. P. como autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y de G. O. P., donde le impusieron un año de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa y cuatrocientos soles como monto de concepto de reparación civil, REFORMÁNDOLA, lo ABSOLVIERON y dispusieron la anulación de los antecedentes generados por este encausamiento.

Análisis del problema

La Sala Penal Suprema en el Análisis Jurídico Fático, respecto al delito de falsedad ideológica, consideró que el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como el nombre de su medio hermano G. O. P., materializa el principio de no autoincriminación, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y

que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad), por lo que a consecuencia de ello, el encausado no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos Identificados

Ejecución Errónea del Juicio de Tipicidad sobre el Delito de Falsedad Ideológica, en Contraposición al Delito de Falsedad Genérica

La Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte mediante dictamen N° 099-2013 de fecha 07 de febrero de 2013 formuló acusación contra J. M. R. P., como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio S. V. B. C., ilícito previsto y penado en el Código Penal, artículo 188, concordante con las agravantes establecidas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo e inciso 1 de la segunda parte del artículo 189 y artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, en la cual solicitó doce años de pena privativa de libertad y que se le obligue al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, y por delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado y G. O. P., el cual solicitó cuatro años de pena privativa de libertad, así como se le imponga el pago de cuatrocientos soles, que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados.

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, define las características generales que tiene una conducta para ser atribuida como un hecho sancionable. La cual, tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal (Villavicencio, 2006, p. 223).

En la teoría del delito, vamos a encontrar el sistema tripartito: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Al respecto, en este presente problema se va abordar el tema de la Tipicidad.

La tipicidad consiste en verificar si la conducta o comportamiento que ha realizado el agente en el mundo exterior por acción u omisión se adecua al tipo penal actuando con dolo y culpa.

Según Villavicencio (2006), la confirmación de que la conducta ejecutada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le conoce como tipicidad. Este procedimiento de imputación incluye dos aspectos: la imputación subjetiva y objetiva. Así al determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), se identifican los aspectos de la inculpación a la conducta y al resultado; pero esto no basta, ya que será necesario analizar las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (p. 228)

El delito de falsedad ideológica, se encuentra tipificada en el artículo 428 del Código Penal, que a la letra dice: El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. (Código Penal [CP], 2021, p. 339)

Analizando el caso concreto, en relación al delito de falsedad ideológica del cual se le acusó a J. M. R. P. en agravio del Estado y G. O. P., vamos analizar la tipicidad objetiva, realizando un breve análisis de cómo el representante del Ministerio Público tipificó la conducta del sentenciado a la figura de falsedad ideológica:

Vamos a empezar a analizar la tipicidad objetiva:

→ En primer lugar vamos a identificar quiénes son los sujetos de este tipo penal:

◆ Sujeto activo: puede ser cometido por un funcionario público y por un particular, es por eso que se le denomina como un tipo penal mixto.

◆ Sujeto pasivo: es la sociedad, puesto que se trata de un bien jurídico supraindividual.

→ En segundo lugar, identificar la conducta delictiva que se vale generalmente de un verbo rector, en el presente caso los verbos rectores del tipo penal de falsedad ideológica son:

◆ Insertar

◆ Hacer insertar

→ Finalmente, identificar el Objeto de la acción:

◆ En este caso, la conducta que realiza el sujeto activo recae sobre un objeto real, es decir sobre un documento público, el cual deberá ser utilizado como verdadero.

Al respecto de la tipicidad subjetiva, este tipo penal es netamente doloso, es decir el autor debe actuar con conciencia y voluntad.

Desde una mirada general de la descripción típica, se mencionará que un sujeto activo de Falsedad ideológica puede ser cualquiera; sin embargo, la situación particular del agente, implica que ha de deponer una declaración en un documento público y prestar así una determinada manifestación voluntaria. Asimismo, se amerita la presencia de un servidor público y/o funcionario, quien es el que incluye la declaración en el documento público, además, de acuerdo a lo suscrito, se tiene un tipo penal “mixto”, ya que puede ser cometido por funcionarios particulares y públicos; de esta manera si es que el intraneus, es un intruso, un individuo que de forma no legal está usurpando una función pública, no se dará el tipo penal en cuestión. También se debe dissociar la valoración de este injusto,

de acuerdo a la conducta de cada uno de los participantes; que a nuestro comprender son modalidades delictivas independientes: el hacer insertar, donde la autoría se le imputa al particular y, el insertar, cuya autoría se le asigna al funcionario o servidor público, siempre y cuando ambas partes actúen de forma dolosa. (Peña, 2011, p.656)

Para un debido análisis del tipo penal de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, cabe precisar que la referencia a “instrumento público” se constituye en un elemento típico de carácter normativo, esto es, para su delimitación se requiere una complementación valorativa en virtud de otras normas del ordenamiento jurídico. (Casación N° 965-2017, fundamento jurídico N° 9)

En ese sentido, en materia penal, para distinguir la naturaleza jurídica –pública o privada– de un documento, además de tener en cuenta las normas jurídicas establecidas en el Código Penal, como la establecida en el artículo cuatrocientos treinta y tres, también se debe observar otras normas jurídicas extrapenales pertinentes, como las contempladas en los artículos doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis del Código Procesal Civil. (Casación N° 965-2017, fundamento jurídico N° 10)

Ahora bien, analizando el caso en concreto y teniendo como referencia lo antes vertido, el delito de falsedad ideológica, exige que el agente inserte o haga insertar una declaración falsa en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, de modo preciso, el artículo doscientos treinta y cinco, inciso uno, del Código Procesal Civil establece que es documento público: el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. [...] (Código Procesal civil [CPC], 2017, p. 504)

Mi posición de acuerdo a los hechos, es no encontrarme conforme con la tipificación que realizó el Ministerio Público en el extremo de la conducta del sentenciado al delito de falsedad ideológica, y tampoco lo resuelto por Segunda Sala Penal de Reos en cárcel de Lima Norte, en el extremo que condenó a J. M. R. P. por el delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, puesto que consideraron que el haber insertado dato falso (como identificarse con el nombre de su hermano menor) a la autoridad policial en los documentos elaborados como el Atestado Policial N° 074-2012-REGPOL-L-DIVTER-N3-CSMP-SEINCRI de fojas 02 a 07, la Manifestación Policial a fojas 13, Acta de Registro Personal a fojas 16 y al Acta de Información de derechos del detenido de fojas 23 a 24, tipificaba el delito de falsedad ideológica.

Al respecto, mi opinión es que si bien es cierto los documentos previamente mencionados fueron realizados por un funcionario público y tienen esa condición, pues este tipo penal no solo exige la utilización de un documento público, sino además que las declaraciones falsas deban probarse con este, al respecto, sería ilógico que un imputado pruebe con esos documentos su responsabilidad, además que la confección de estos documentos como el Atestado Policial N° 074-2012-REGPOL-L-DIVTER-N3-CSMP-SEINCRI, la Manifestación Policial, Acta de Registro Personal y al Acta de Información de derechos del detenido, son parte de las atribuciones que tiene la Policía Nacional conforme lo ha establecido en el artículo 68 del Nuevo Código Procesal Penal, siendo parte de una formalidad que se debe seguir cuando se realice una intervención.

Por lo tanto, si este caso no constituye el delito de falsedad ideológica, ¿qué delito configuraría la acción del imputado J. M. R. P. al haber proporcionado una identidad falsa a las autoridades policiales?, ante lo mencionado anteriormente, soy del parecer que este comportamiento debe ser tipificado como el delito de Falsedad Genérica.

El delito de Falsedad Genérica, se encuentra tipificado en el artículo 438 del Código Penal, el cual esta descrita de la siguiente manera: El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (CP, 2021, p. 342)

Según Peña (2011), este delito es un delito residual, lo que quiere decir que solo se atribuirá para supuestos que no son incorporados en otros tipos penales, no solo se podría concretar el delito penal mediante la uso de un documento sino, también puede realizarse mediante palabras, hechos, y otros medios que modifiquen la verdad y provoquen un perjuicio. (p.764)

Al respecto, cabe precisar que este tipo penal es de carácter común, por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo el Estado. Aunado a ello, debemos destacar que la conducta de J. M. R. P., se subsume a este tipo penal, básicamente en la modalidad de la alteración de la verdad, a través de las palabras y hechos, asimismo, respecto al tipo subjetivo planteado, este tipo penal es de estructura netamente dolosa, puesto que existe el conocimiento de lo falso y además existe la voluntad plasmándose en alterar la verdad.

Aplicación Desproporcionada de la Pena en el Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa

Es común escuchar a imputados, abogados litigantes y familiares, quejarse de nuestro sistema de penas manifestando una disconformidad acerca de cómo el Poder Legislativo a través de sus funciones, incrementa de manera exorbitante la sanción punitiva en los delitos contra el

patrimonio; en mi opinión estas medidas de endurecimiento de las penas son decisiones populistas, puesto que sin el conocimiento debido, se estarían creando más hacinamientos en las cárceles, además de no dar la oportunidad a que el ciudadano se adapte nuevamente a la sociedad pese a que está estipulado en nuestra normativa; por lo que el endurecer las penas no es la solución y dejar de creer en el dicho que a más años de cárcel, la delincuencia disminuirá.

Conforme a lo expuesto es evidente que, la desproporcionalidad de sancionar coercitivamente y aplicar cuantiosas sanciones al delito de robo agravado desvirtúa y deja mucho que desear sobre los fines, garantías y funciones que tienen nuestras normas; ya que la función preventiva, protectora y resocializadora quedaría en un vacío. El promulgar leyes por parte del legislador sin darle la importancia debida, generaría desconfianza en la población al ver que sus derechos son vulnerados; asimismo, no basta que al momento de crear un ley y prever una pena, el legislador se guíe por proteger un bien jurídico, sino también debe tener en consideración los principios constitucionales, que son garantías que todo ciudadano tiene frente al estado; y por lo mismo darle el valor al régimen penitenciario que tiene como propósito, la reeducación y la reincorporación del imputado a la sociedad.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el principio de proporcionalidad es el principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen

actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia Tribunal Constitucional Expediente 10-2002-AI-TC, fundamento jurídico N° 195)

Bernal (2003, como se citó en Gálvez y Bautista, 2018) sostiene que el principio de proporcionalidad no se emplea solo en derecho penal, sino en todo el ordenamiento jurídico; de esta manera podemos hablar de proporcionalidad en materia civil, laboral, etc., asimismo se puede aplicar en cualquier campo jurídico. Por tanto, incumbe a los operadores judiciales poner sus decisiones bajo el principio de proporcionalidad y considerar que, además de ser proporcional (no excesiva), debe ser razonable (igualitaria) y racional (objetiva); por lo que la pena corresponderá a lo cometido por el sujeto activo.

Según el Acuerdo Plenario 1 de 2016 (Corte Suprema de Justicia de la República), al realizar una interpretación constitucional de la norma penal, el juzgador deberá verificar si la norma que se va aplicar es o no constitucionalmente legal. En el ámbito penal, el principio que ayuda a la verificación de la constitucionalidad de la norma es el principio de proporcionalidad; este principio, es el principal método para determinar la validez de una norma en relación con la Constitución Política del Estado. La norma penal no solamente se compone de elementos normativos y descriptivos, sino que en la misma cohabitan derechos fundamentales, de allí que resulte necesario esclarecer si la norma penal (independientemente de si es procesal, sustantiva o de ejecución), es conforme a la Constitución. El análisis de proporcionalidad recae sobre dos ámbitos concretos: la proporcionalidad del tipo penal y la proporcionalidad de la pena a imponer. De esta manera, el test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es de adecuación o idoneidad, y busca determinar si la

norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es de necesidad, y determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional; de no existir este mecanismo, se debe superar esta parte del test. El tercer test es de proporcionalidad en sentido estricto, en este paso se realiza un ejercicio de ponderación, donde se hace un balance de los efectos negativos y los efectos positivos de la norma penal; si la valoración de los efectos positivos resultare positiva, entonces se considerará a la norma constitucional, y si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad. Finalmente, es necesario señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad no solo es posible ante excesos en la conducta incriminada o la pena, sino que es posible aplicarla a casos donde el legislador realizó una protección defectuosa.

Además, es importante señalar que el juez tiene el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada, por lo que es importante identificar tres momentos importantes y esenciales dentro de la determinación judicial de la pena, los cuales consisten básicamente en la identificación de la pena básica, la búsqueda o individualización de la pena concreta y el punto intermedio, que consiste básicamente en la presencia de las circunstancias que concurren en el caso.

En efecto, al momento de emitir una sentencia o de sancionar al sujeto infractor, no debemos de consentir penas y/o medidas de seguridad que sean muy excesivas o inverosímil cuando se trata de prevenir, sino que la pena siempre debe ser proporcional al delito; es decir que

no sea una pena abusiva, desorbitante y que esta proporcionalidad sea de acuerdo a los hechos que ha cometido el imputado, sin violentar sus derechos fundamentales.

Interpretación Inexacta sobre el Derecho de la No Autoincriminación

El derecho de la no autoincriminación, no está reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, es un derecho fundamental de orden procesal, que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. La condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, se puede inferir a partir de la función de los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar la interpretación y aplicación de las disposiciones, por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental; así por ejemplo, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03-2005-PI/TC, p. 87)

De lo antes expuesto, Espinola (2015, como se citó en Pajuelo, 2017) sostiene que, la no incriminación es un derecho, que tiene el objetivo de desaparecer concepciones inquisitivas que buscan de manera precisa lograr la confesión del imputado, incluyendo el deterioro de la dignidad de persona humana. Uno de los efectos más importantes de este derecho, es la determinación que de ninguna manera, el imputado puede ser obligado o inducido a reconocer su culpabilidad; de la misma manera, se otorga el derecho a la negativa de declarar, es decir, el imputado puede guardar silencio frente a su mentira o frente a preguntas concretas, razón por la extraer conclusiones de culpabilidad no es posible. (p. 2)

Por lo tanto, dicho derecho garantiza que toda persona no está obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no está obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no está obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). ... La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03-2005-PI/TC, p. 87)

De la misma manera, Pérez (1997, como se citó en Quispe, 2002) alega que, prohibir cualquier suceso que vicie o perturbe dicha voluntad de declarar o de no hacerlo, y las necesarias salvaguardas para restringir esta libertad es lo que se entiende como el derecho y/o garantía a la no incriminación (p. 23)

Pajuelo (2017) manifiesta que, si bien se considera a la declaración como un derecho de defensa, también se puede considerar un derecho el guardar silencio, ya que ambas formas son legítimas, así como combinar entre las dos posibilidades, lo que implica que sería admisible responder algunas preguntas y otras no; sin embargo, la mentira, aparece como un acto torcido que atenta principalmente contra el modelo, ya que elimina la confianza en el sistema introduciendo el rechazo hacia la buena fe. Este es el motivo por el cual, está mal aceptar que mentir es un derecho, y que los magistrados sean quienes defiendan esta posibilidad tan incoherente. (p. 33)

La presencia de un derecho a mentir es discutible, y su aceptación es refutada en la doctrina; ya que, esto puede significar una manera mediante la cual, el acusado puede tratar de justificar o, de no auto incriminarse; el derecho a mentir estaría limitado cuando este venga conformado por el interés de terceros, debido a que el denunciado no puede – sobre la base del derecho a mentir- manifestar declaraciones auto exculpatorias que calumnien a terceros. (Pajuelo, 2017, p. 33)

El derecho de la no autoincriminación, no puede abarcar la ejecución de actos ilegítimos, por lo que, cuando la Sala Suprema manifestó de manera no explícita que, el imputado J. M. R. P. tuvo derecho a mentir, se estaría configurando el derecho a la no autoincriminación, ya que atribuir de responsabilidad penal a terceros es correcto; aunado a ello, cuando el imputado fue capturado y derivado a la comisaría de San Martín de Porres, se identificó con el nombre de su menor hermano con la finalidad de evadir alguna responsabilidad en su contra, sin embargo, en este caso se aprecia que no existió coacción o algún medio que atentara contra su integridad física para que manifestara llamarse como su hermano menor, por lo que este acto fue voluntario.

Al respecto, en tales casos, la declaración que brindó el imputado fue realizada en pleno ejercicio de su autonomía, hecho que está garantizado en el artículo 2 inciso 24 literal a de nuestra Constitución Política; es decir, en ejercicio de la libertad a no estar obligado a declarar, por lo que considero que no existe posibilidad de mencionar que mentir configure el derecho a la no autoincriminación.

Según Reynaldi (2018) lo más imprudente es la concepción de la Suprema, en la forma de certificar que, incurrir en un acto ilícito concreta el principio de no autoincriminación, entonces bajo ese enfoque sería aceptable que, el acusado atribuya el delito incurrido a

una persona distinta, presente testigos falsos, ofrezca prueba documental adulterada, amenace una declaración o actuación probatoria, etc.; bajo la protección, del principio de no autoincriminación.

Además, Reynaldi (2018) menciona que, ni siquiera en los hechos más trágicos y, en épocas de la historia donde era necesario el establecimiento de límites de actuación en la actividad investigativa se llegó a tanto; motivo por el cual podemos hacer un recorrido y citar casos del *common law* (sistema en el que se consolidó este principio) como: *Miranda vs. Arizona*; y otros, donde siempre se condenaron declaraciones obtenidas por la coacción y sin consejo técnico, pero nunca se protegieron conductas ilícitas del inculpado, bajo la forma del principio de no autoincriminación. Incluso, posteriormente, las propias *Reglas Miranda* se fueron flexibilizando y, se permitió en algunos casos, utilizar confesiones voluntarias, aún sin necesidad de un consejo técnico.

Conclusiones

1. El derecho a la no autoincriminación, implica que el imputado no puede mentir, y ser utilizada como una forma para evitar una sanción.
2. El juicio de tipicidad, en relación a la conducta que presentó el imputado no fue bien aplicada por el Ministerio Público, ya que esta conducta configuraba el delito de falsedad genérica y no el de falsedad ideológica.
3. El incrementar las penas no es una forma de reducir la criminalidad, ya que esta conlleva a una no resocialización del individuo, implicando también su ámbito familiar.

Referencias

Acuerdo plenario 1 de 2016 [Corte Suprema de Justicia de la Republica]. La agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial: Tipicidad y determinación judicial de la pena. 01 de junio de 2016.

Código Penal (CP). Artículo 428. Marzo de 2021 (Perú).

Código Penal (CP). Artículo 438. Marzo de 2021 (Perú).

Código Procesal Civil (CPC). Artículo 235-1. 03 de enero de 2008 (Perú).

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 004937-2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Casación N° 965-2017. Arequipa, Perú.

Gálvez García, F. M. y Bautista Manosalva, J. (2018). *Razones jurídicas de la proporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional- Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Pajuelo Fernández, J.A. (2017). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional- Universidad César Vallejo.

Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Derecho penal. Parte especial*. Editorial Moreno S. A.

Quispe Fáfán, F. S. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional- Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Reynaldi, R. (3 de abril de 2018). Distorsiones sobre el principio de no autoincriminación.

Pasión por el Derecho. Distorsiones sobre el principio de no autoincriminación | LP

(lpderecho.pe)

Tribunal Constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Expediente N° 010-2002-AI/TC. 3 de enero de 2003.

Tribunal Constitucional. Proceso de inconstitucionalidad. Expediente N° 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006.

Yshii Meza, L. (2019). Seminario de Derecho Penal. Universidad de San Martín de Porres.

Anexos



Sumilla. No se configura delito contra la fe pública cuando un procesado, detenido por la comisión de un ilícito, brinda a la autoridad policial otra identidad, por hallarse dentro de los supuestos del principio de no autoincriminación.

Lima, veintidós de mayo de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la Cuarta Fiscalía Superior del Distrito Judicial de Lima Norte (folios ciento noventa y seis y ciento noventa y siete), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de ocho de mayo de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y siete), en el extremo que condenó a don [REDACTED], por la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de doña [REDACTED], le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad, y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado y de don [REDACTED], le impusieron un año de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, y cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de los agraviados.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público impugna el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado, sobre la base de que:

2.1. La admisión de cargos en el contradictorio y consecuente conformidad derivada de la Ley N.° 28122, no fue voluntaria, sino que se debió a la contundencia de las pruebas acopiadas.



27
clut

2.2. La pena impuesta no es proporcional con el injusto cometido al no haber tenido en cuenta que:

- a. La detención del justiciable se produjo cuando intentaba fugarse luego de ser reconocido por la víctima.
- b. Hubo concierto de voluntades con las personas conocidas como "el Gato" y "Cheto", de quienes no proporcionó nombres completos, con lo que se demuestra la falta de cooperación con la justicia y, por tanto, el encubrirlos.
- c. Se configuró la agravante por pluralidad de agentes.
- d. Intentó evadir su responsabilidad penal a escala policial al identificarse como "[REDACTED]", con lo que demostró su peligrosidad.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se atribuye al procesado [REDACTED] que, conjuntamente con otras dos personas no identificadas, sustrajo las pertenencias de la agraviada [REDACTED], el diecisiete de abril de dos mil doce, a las veinte horas con diez minutos, cuando ella se trasladaba en un vehículo taxi de placa N.º A4V-674, por inmediaciones del puente Santa María en la avenida Zarumilla-San Martín de Porres, en Lima, momento en que el procesado lanzó una piedra contra dicha unidad que impactó contra la luna de la puerta trasera del lado del piloto, en donde se encontraba la afectada, a quien le arrebató la cartera que contenía un celular Blackberry marca Samsung, un celular Nextel marca Motorola, una cámara digital marca Samsung MV800, unas gafas de sol marca Calvin Klein, una billetera que contenía ochocientos nuevos soles, cuatro tarjetas bancarias y de crédito, para luego darse a la fuga; no obstante, al haber advertido ello, el personal policial del Escuadrón Verde que patrullaba la zona, logró intervenirlos.

Se inculpa a dicho procesado haber incurrido en falsedad al identificarse con el nombre de su hermano don [REDACTED], al momento de rendir su manifestación, ante la policía para eludir su responsabilidad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 3093-2013
LIMA NORTE**

20/1
20/1
20/1
20/1
20/1

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.° 1952-2013-MP-FN-1.°FSP (folios catorce a dieciocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la resolución recurrida en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de la libertad, por la comisión de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y falsedad ideológica, y reformándola se le impongan doce años con dos meses de pena privativa de libertad; y no haber nulidad en lo demás que contiene, al estimar que el concurso real, como circunstancia agravante, no se consideró al momento de determinar la pena y, por lo tanto, fue benigna.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El artículo dieciséis del Código Penal regula la institución de la tentativa como factor de atenuación en el procedimiento de determinación de la pena.
- 1.2. El artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, tipifica el delito de robo, con los incisos dos y cuatro del primer párrafo (durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas) concordado con el inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve (cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima), modificado por la Ley N.° 29407, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, señala que la pena privativa de la libertad será no menor de veinte, ni mayor de treinta años cuando el robo fuera cometido con aquellas agravantes.
- 1.3. El artículo cuatrocientos veintiocho, del citado Código, señala que quien inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
- 1.4. La Ley N.° 28122 regula la aplicación de la conclusión anticipada.



1.5. El Acuerdo Plenario N.° 03-2008/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, precisa factores a considerar cuando se imputa la comisión de robo agravado. Así se establece que la agravante por lesiones se configurará cuando estas superen los diez días.

1.6. El Acuerdo Plenario N.° 05-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, desarrolla parámetros de aplicación de la conclusión anticipada. Asimismo, puntualiza que el Tribunal, en las conclusiones anticipadas, tiene la facultad de control de tipicidad y, por ende, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria por aquella razón.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Respecto al delito de robo agravado

2.1. De la acusación fiscal (folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco) y la requisitoria oral (folio ciento setenta y cinco), la Fiscalía Superior pidió que a [REDACTED] se le impongan doce años de pena privativa de libertad, por la comisión de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro del primer párrafo, y el inciso uno del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

2.2. En el considerando quinto de la recurrida se advierte que la Sala Penal se desvinculó del inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal aludido, al estimar que al no haber tenido el procesado la intención de lesionar a la agraviada, sino de apoderarse de su cartera, no se configuró.

Según el Certificado Médico Legal N.° 001252-L (folio veintisiete), la agraviada [REDACTED] presentaba lesiones ocasionadas por agente con filo, para lo cual le prescribieron un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal, razón por la cual este Supremo Tribunal, en aplicación del Acuerdo Plenario N.° 03-2008 que precisa la disminución del reproche al injusto.

2.3. La sanción mínima conminada para el robo agravado del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve referido, es de doce años de privación de libertad.

2.4. Se aprecia que la Sala Penal, para determinar la pena concreta, tomó en cuenta la flagrancia, que al momento de los hechos contaba con veintitrés años de edad, grado de instrucción



30

secundaria incompleta, el grado de ejecución de tentativa, el modo en que sucedieron los hechos y condición de reincidente por contar con antecedentes judiciales por la comisión de robo agravado (folio ciento cinco) y el haberse identificado ante la policía con otro nombre.

2.5. El hecho de haber sido capturado en flagrancia suprime el beneficio de confesión sincera.

2.6. Este Supremo Tribunal estima que, teniendo en cuenta aquellos factores, por las circunstancias (haber violentado la luna del vehículo en el que se trasladaba la agraviada) el reproche que corresponde es mayor a los cinco años de pena privativa de libertad impuesta.

En todo caso, a la tentativa como elemento de disminución del reproche, al momento de determinar la pena concreta, y al beneficio premial por el acogimiento de la conclusión anticipada, como factor de reducción de la pena concreta, en este caso, debe efectuarse calculándola por debajo del mínimo legal.

Respecto al delito de falsedad ideológica

2.7. En cuanto a la subsunción de los hechos referidos al delito de falsedad ideológica, la Sala Penal y la Fiscalía Suprema coincidieron en sostener la legalidad de aquella operación.

2.8. Teniendo en cuenta la imputación fáctica, el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como este caso, el nombre de su medio hermano ~~████████████████████~~, materializa el principio de no autoincriminación, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad); como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de ocho de mayo de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en

20x
del
cst
31



REPÚBLICA DEL PERÚ
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3093-2013
LIMA NORTE**

Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y siete), que condenó a don [REDACTED], por la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de doña [REDACTED], en el extremo que le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron nueve años de privación de libertad, la cual deberá cumplir desde el diecisiete de abril de dos mil doce hasta el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la referida sentencia, que condenó a don [REDACTED] como autor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado y de don [REDACTED] e impusieron un año de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, y cuatrocientos nuevos soles como monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados; y **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** y dispusieron la anulación de los antecedentes generados por este encausamiento. Lo cual debe ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial y penitenciaria correspondiente, para los fines de ley. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor Morales Parraguez por licencia del señor Rodríguez Tineo.

S. S.

- SAN MARTÍN CASTRO
- PRADO SALDARRIAGA
- SALAS ARENAS
- PRÍNCIPE TRUJILLO
- MORALES PARRAGUEZ

(Handwritten signatures and scribbles)

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Signature)
Diny Yuraniela Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 AGO. 2014